

EMPRESAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y BALLENA QUEDAN SUJETAS A REGIMEN TRIBUTARIO

DECRETO-LEY N° 18076

Considerando:

Que han variado sustancialmente las circunstancias que determinaron el tratamiento impositivo especial que se dio a las empresas dedicadas a la producción de harina y aceite de pescado y de ballena en virtud de la Ley N° 16694;

Que en efecto, la ampliación del mercado internacional de compradores, derivada de la política exterior que sigue el Gobierno Revolucionario, y la creciente utilización de la harina de pescado y de ballena en la elaboración de alimentos para animales, han determinado apreciable recuperación en los precios que se pagan a los productores nacionales, con la consiguiente mejora de su capacidad tributaria.

Que en consecuencia, dentro de lo previsto en la décima octava disposición general del Código Tributario, debe establecerse un nuevo régimen tributario para las precitadas empresas en sustitución del que establecieron los Arts. 7, 8 y 9 de la Ley N° 16694, compatible con su capacidad de imposición, de modo que tal régimen no origine una presión desproporcionada y que asegure a dichas empresas un margen holgado para la cobertura de sus pasivos a corto y mediano plazo;

Que además del pago del Impuesto a la Renta y pagos a cuenta del mismo que se establecen en el presente Decreto-Ley, es imperativo que la industria pesquera por explotar riqueza ictiológica perteneciente al Estado, abone un canon de explotación por su aprovechamiento industrial, del que sólo puede estar exenta la pesca para consumo humano en el país, debiendo en consecuencia hacerse efectivo el pago del referido canon en la oportunidad de la exportación de harina de pescado o de ballena, como exponentes de la utilización y aprovechamiento final de tal riqueza y que permiten establecer, según proporciones conocidas, el volumen extraído, transformado y preparado para su venta al exterior;

Que, por otra parte, tratándose de una importante fuente de ingreso de divisas, la exportación de productos de pesquería debe ser fomentada, simplificándose sus trámites y unificándose las disposiciones relativas a su régimen fiscal;

Que, por otra parte, con fines promocionales, conviene incentivar la utilización de aceites de pescado para la fabricación de aceites y grasas para el consumo humano, haciéndole extensivo el régimen establecido por el Art. 53 de la Ley N° 16726 para el otorgamiento de licencias de importación de aceites comestibles destinada a cubrir el déficit de producción nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— A partir del 1° de Enero de 1970, las empresas productoras de harina y aceite de pescado y ballena quedan sujetas al régimen tributario que se establece en el presente Decreto-Ley.

Art. 2°— Las empresas dedicadas a la producción de harina de pescado y de harina de ballena quedan obligadas al pago de un canon de explotación, por el aprovechamiento industrial de la riqueza ictiológica de propiedad del Estado, el que se denominará "Canon Pesquero".

El "Canon Pesquero" será de 1.5 por ciento del valor F.O.B. puerto peruano de cada exportación de harina de pescado y de harina de ballena, y se habrá efectivo al liquidarse las respectivas pólizas, en las que se dejará expresa constancia de su pago. El abono de dicho canon será considerado como gasto de las referidas empresas productores para los fines de la determinación de la materia imponible afecta a impuesto a la renta.

Art. 3°— Las empresas productoras de harina de pescado y de harina de ballena, así como las empresas productoras de aceite de pescado, pagarán en las Aduanas de la República, en la oportunidad y forma señaladas en el artículo anterior, los impuestos que a continuación se señalan, los cuales serán calculados sobre el valor FOB puerto peruano:

- a) Al exportar harina de pescado 5 %
- b) Al exportar harina de ballena 2.5 %
- c) Al exportar aceite crudo de pescado 6 %
- d) Al exportar aceite semirefinado de pescado 2 %

El monto de los impuestos que se paguen en cumplimiento de lo que este artículo dispone, constituye un pago a cuenta del impuesto a la renta que resulte de cargo de las empresas por el ejercicio gravable, pero sólo hasta el límite de dicho impuesto.

Los aceites refinados e hidrogenados de pescado, así como los aceites de ballena no estarán afectos a los pagos a cuenta a que se refiere este artículo.

Las empresas comprendidas en el presente artículo quedan excluidas del régimen de pago de cuotas mensuales a cuenta del impuesto a la renta previsto en el Decreto Supremo N° 287-68-HC, de 9 de agosto de 1968.

Art. 4°— Las exportaciones de aceite crudo y semirefinado de pescado y de ballena estarán gravadas con un impuesto especial, con las tasas siguientes:

S/. 0.20 por cada kilo de aceite crudo; y

S/. 0.15 por cada kilo de aceite semirefinado.

El ingreso que se obtenga por este gravamen constituye renta especial e intangible del Ministerio de Aeronáutica, para la adquisición de material aéreo, equipo auxiliar, armamento y repuestos de aviones para la Fuerza Aérea del Perú, para el mejoramiento de la infraestructura de apoyo de dicha Fuerza Aérea, así como para el desarrollo del potencial humano.

Art. 5º— Las empresas a las que se refiere el presente Decreto-Ley estarán afectas al impuesto sobre el valor de los fletes de mar, a que se contraen las Leyes Nos. 11537 y 13836 y a las tasas en vigencia por servicios portuarios.

Para los efectos de la determinación del impuesto a la renta que resulte de su cargo en el ejercicio gravable y de las obligaciones tributarias relativas a dicho impuesto, las referidas empresas se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo N° 287-68-HC, de 9 de agosto de 1968, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3º de este Decreto-Ley.

Art. 6º— El pago del canon pesquero fijado en el Art. 2º del presente Decreto-Ley, sustituye al de impuestos a la exportación de harina y aceite de pescado y de ballena de las Leyes Nos. 14729 y 14920, así como al impuesto de timbres sobre las ventas al exterior y sobre las ventas de los mencionados productos en el mercado interno y al correspondiente a la compra-venta de anchoveta.

Art. 7º— Hácese extensivo a la utilización de aceite de pescado para la fabricación de aceites y grasas destinados al consumo humano, el régimen establecido por el Art. 53º de la Ley N° 16726, respecto del otorgamiento de licencias de importación de aceites comestibles que se requiera para cubrir el déficit en el país.

Art. 8º— Deróganse los Arts. 7º, 8º y 9º de la Ley N° 16694 y demás disposiciones en cuanto se refieran o se opongan a lo que el presente Decreto-Ley establece.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de diciembre de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice-Almirante AP. Enrique Carbonel Crespo.

Gral. de Brigada EP. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.